



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 092-2021- MPH/GM

17 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 40072-2020 presentado por la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL, a través de su Gerente General Sr. Leibnitz E Hegel Estrada Vila, mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 376-2020MPH/GTT; y, el Informe Legal N° 99-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 447-2020-MPH/GTT, de fecha 01.12.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte traslada el recurso de apelación interpuesto por el administrado Leibnitz E Hegel Estrada Vila, Gerente General de la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 376-2020-MPH/GTT, para el informe legal correspondiente.

Que, mediante Expediente N° 40072-2020, la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL representado por su Gerente General Sr. Leibnitz E Hegel Estrada Vila, interpone apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 376-2020-MPH/GTT.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 376-2020-MPH/GTT, de fecha 30.10.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte resuelve declarando Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 336-2020-MPH/GTT, presentado por el administrado Sr. Leibnitz E Hegel Estrada Vila, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL.

Que, mediante Expediente N° 28793-2020, la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 336-2020-MPH/GTT, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 336-2020-MPH/GTT, de fecha 05.10.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte resuelve declarando Improcedente la *"solicitud en la forma de Declaración Jurada el Otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano, en la modalidad de auto colectivo"*, con inicio en el Jr. Malecón con Jr. Mariano Melgar y final Jr. Santa Martha con Pje. Las Flores; peticionado por el administrado Sr. Leibnitz E Hegel Estrada Vila, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL.

Que, mediante Expediente N° 12876-2020, de fecha 28.08.2020, el administrado Leibnitz E Hegel Estrada Vila, Gerente General de la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL, solicita con carácter de Declaración Jurada el Otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano, en la modalidad de AUTO COLECTIVO, procedimiento 133 B del TUPA.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N°27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en





reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo papable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad, de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la autoridad emisora del acto cuestionado; la razón de ser de la exigencia de "nueva prueba" radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del expediente examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio.

Que, el tratadista Morón Urbina, señala que para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos; a) fuentes de prueba, b) motivos de prueba y c) medios de prueba; según señala dicho autor **las fuentes de prueba** consiste en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (autoridad administrativa), mientras que **los motivos de la prueba** son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba y **los medios probatorios** es el material donde se plasma las fuente de pruebas; entonces, de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, este medio probatorio en primer lugar debe materializar hechos o fuentes de prueba que NO han sido conocidos o percibidos antes por la autoridad, y en segundo lugar debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tiene carácter fehaciente; por tanto, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo porque éste no fue presentado antes al procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente nueva que realmente no haya conocido o no haya podido ser conocido por la autoridad concedora del caso.



Que, de la revisión de la Resolución N° 376-2020-MPH/GTT, que es materia de apelación, se evidencia que el apelante sustentó su recurso administrativo de reconsideración con copia de Resolución N° 0136-2019/SRB-INDECOPI, Resolución N° 272-2020/MPH/GM y la Resolución N° 0495-2019/INDECOPI extraído del Cuadernillo de Normas Legales, instrumentales que no cumplen las características de una "nueva prueba", conforme a lo desarrollado líneas arriba, no materializan hechos o fuentes de prueba no conocidos o percibidos por la autoridad antes de la emisión del acto resolutorio apelado y como tal su contenido no evidencia tal hecho nuevo, puesto que se tratan de resoluciones que la autoridad ha valorado al momento de emitir la Resolución N° 336-2020-MPH/GTT, que declara improcedente la solicitud en forma de declaración jurada para el Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano, en la modalidad de auto colectivo, solicitado por el apelante; por tanto, la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley, toda vez que la autoridad ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo y el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 219° del TUO LPAG, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad del recurso administrativo de reconsideración, siendo que el recuro de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas que fueron presentadas por el administrado al inicio del procedimiento, sino el cambio de opinión debe estar sustentado en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas o valoradas por esta autoridad.

Que, ahora sobre los argumentos contenidos en el recurso de apelación, referido a que **"su recurso tiene como sustento principal la Resolución N° 0136-2019/SRB-INDECOPI, mediante el cual se deniega el recurso de apelación de la Municipalidad contra la Resolución final N° 0495-2013-INDECOPI/JUN, (...) que dispuso declarar barrera burocrática ilegal a disposiciones contenidas en las Ordenanzas N° 528 y 559-MPH/CM, (...) asimismo se tenga en cuenta la Resolución de Gerencia Municipal N° 272-2020-MPH/GM que ha respetado la declaración de barrera burocrática ilegal la suspensión de autorizaciones por vía saturada emitido por INDECOPI"**; al respecto el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte publico ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto", esta potestad reconocida por ley es ejercida por la Gerencia de Tránsito y Transportes en el marco de las





disposiciones contenidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, en ese sentido pretender el acceso al servicio público de transporte de personas en la modalidad de autos colectivos incumpliendo las disposiciones legales sobre la materia so pretexto que el INDECOPI ha declarado como barrera burocrática la disposición contenida en el literal i) de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, referido a la "suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar servicio de transporte público regular cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas" deviene en ilegal porque contraviene no sólo las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades sino también la autonomía reconocida en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es en el ejercicio de tales facultades que el área de Coordinación de Transporte ha efectuado la evaluación técnica de la solicitud de "Otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano en la modalidad de auto colectivo" y escrito de levantamiento de observaciones presentados por el apelante, advirtiéndose de los informes emitidos por esta, que la empresa solicitante ha presentado (vía subsanación) su Ficha Técnica de propuesta de itinerario de ida y vuelta, en cuyo recorrido ha considerado avenidas que han sido declaradas como "vías saturadas" mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, situación que no permite la factibilidad de la solicitud presentada por la E.T ALO TURISMO HUANCAYO SCRL, más aún si la Resolución N° 0495-2019/INDECOPI sólo declaró como barrera burocrática el literal i) del Art. 3° de la O.M N° 579-MPH/CM, habiendo quedado subsistente la declaratoria de áreas y vías saturadas por lo que resulta legal su aplicación al caso que nos ocupa; es más, en cumplimiento a lo dispuesto por el INDECOPI mediante Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, se ha derogado el literal i) del artículo 3° de la O.M N° 579-MPH/CM, enmarcando la actuación de la Entidad en la normativa municipal vigente, la misma -como hemos dicho- declara como vía saturada la ruta propuesta por la empresa solicitante.

Que, además, se debe tener en cuenta la situación real que se vive en nuestra ciudad de Huancayo, respecto al parque automotor, que ha obligado a la comuna edil a exigir el cumplimiento de las normas municipales referidas al transporte público; por cuanto la saturación del servicio público coloca en situación de riesgo la transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar autorizaciones o concesiones de rutas para el transporte de pasajero vulnerando lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM resultaría una grave transgresión a la normativa de la materia además de atentar contra el bienestar colectivo, por cuanto el congestionamiento vehicular genera contaminación ambiental y ruidosa que resulta perjudicial para la colectividad de nuestra ciudad incontrastable de Huancayo.

Que, otro de los argumentos impugnatorios es el referido a la "vulneración del principio de legalidad, motivación e imparcialidad", sustentado en el hecho de haberse declarado barrera burocrática la "suspensión de emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana"; como se ha señalado líneas arriba la administración ha desestimado la petición del apelante no por la falta de algún requisito establecido en el TUPA municipal sino porque la ruta propuesta comprende vías que han sido declaradas saturadas por la O.M N° 579-MPH/CM; vale decir, la administración ha actuado en el ejercicio de sus competencias y atribuciones reconocido por la Constitución, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, esta última faculta a las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción a declarar las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, no habiéndose vulnerado las disposiciones ahí contenidas por el contrario en aplicación del principio de legalidad se viene exigiendo el cumplimiento de lo establecido en la O.M N° 579-MPH/CM por tratarse de una norma de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio; además, la actuación de la administración ha cautelado el cumplimiento de los principios del debido procedimiento y motivación tal como se evidencia de los actuados administrativos, del cual advertimos que la calificación de la solicitud ingresada como Expediente Administrativo N° 12876 se ha efectuado en forma integral comunicándose al





administrado las observaciones del mismo, quién incluso ha presentado escrito de subsanación y/o levantamiento de observaciones, sin embargo es desestimada la solicitud por considerar en la propuesta de ruta vías saturadas en contravención a la normativa municipal tantas veces invocada, conforme a lo sustentado en la Resolución N° 336-2020-MPH/GTT; asimismo, el apelante en el desarrollo del procedimiento administrativo ha sido tratado de manera igualitaria en relación a otros administrados, no existe en el expediente indicios de un trato discriminatorio, por el contrario se ha cautelado el debido procedimiento y legalidad conforme a lo desarrollado anteriormente; ahora, debemos tener en cuenta que la Gerencia de Tránsito y Transporte evalúa cada una de las peticiones de los administrados de manera independiente, por tratarse de circunstancias distintas, hecho que no advierte el apelante quién asume una desigualdad al denegarse su petición de autorización de auto colectivo, sin advertir que la administración ampara las peticiones de autorización cuando estas cumplan con las formalidades de Ley.

Que, finalmente, debemos recordar lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 194°, señalando que **“las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”**, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, gozando de competencias y funciones en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejerciendo funciones específicas conforme lo establece el numeral 1.4) del artículo 81° de la referida ley orgánica, consecuentemente es responsabilidad de la comuna edil regular el servicio de transporte público de tal forma que garantice la atención y el bienestar de la colectividad.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes ALO TURISMO HUANCAYO SCRL contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 376-2020-MPH/GTT; consecuentemente **RATIFÍQUESE** la apelada que declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 336-2020-MPH/GTT; en consecuencia Improcedente la solicitud en forma de declaración jurada para el Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano, en la modalidad de auto colectivo, regulado en el procedimiento 133 B) del TUPA.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq. Carlos Cantorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL

